

AUTO N. 01614

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a la queja presentada mediante el **Radicado No. 2009ER43106 del 02 de septiembre de 2009**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el día **08 de septiembre de 2009**, al predio con nomenclatura Carrera 1 A No.77 – 45, del Barrio Chico de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en donde se evidenció la práctica de descope de (1) individuo arbóreo de la especie **Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*)**, sin contar con el debido Acto Administrativo que contara autorizara el tratamiento. El presunto contraventor, según información obtenida en el sitio, manifestó desconocer que era necesario realizar autorización para el tratamiento descrito, Luego de verificar el sistema de correspondencia distrital (CORDIS), se establece que para la dirección donde se ubica el árbol no existe solicitud alguna para evaluación del arbolado urbano.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 16576 del 30 de septiembre de 2009**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 16576 del 30 de septiembre de 2009**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

CONCEPTO TECNICO:

*Se ejecutó descope sobre un (1) individuo de la especie arbórea de la especie Eucalipto Comín (*Eucalyptus globulus*), sin contar con el debido Acto Administrativo que autorizara el tratamiento. El presunto contraventor, según información obtenida en el sitio, manifiesta desconocer que era necesario realizar la solicitud de autorización para el tratamiento descrito. Luego de verificar el sistema de correspondencia distrital (CORDIS), se establece que para la dirección donde se ubica el árbol no existe alguna para evaluación del arbolado urbano.*

VI. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con el Decreto No. 472 de 2003 y el concepto técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, el cual define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 1.75 IVP(s) Vegetal (es) Plantado (s), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista el contraventor debe consignar en el Banco Davivienda en la cuenta de Ahorros No. 00170006344-7 a nombre de Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, el valor \$228. 077.00 M/cte. equivalente de 1.75 IVP (s) SMMLV (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se evidenció que, no estaba plenamente individualizado el presunto contraventor, motivo por el cual, se procedió hacer verificación en la página de la Secretaría Distrital de Gobierno, en link de consulta http://www.gobiernobogota.gov.co/sw_certificados_siactua/public/Phorizontal/index logrando establecer información del presunto infractor, como es en este caso **EDIFICIO ENTREPINOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 1 A No.77 – 45, Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Dado lo anterior y una vez verificada la información del presunto infractor se estableció que el **EDIFICIO ENTREPINOS-PROPIEDAD HORIZONTAL**, inscrita mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 1556 del 29 de diciembre de 2004, en la Alcaldía Local de Chapinero de esta ciudad, omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Distrital 531 de 2010, así:

Artículo 58 del Decreto 1791 de 1974 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015), establece:

“Artículo 58°.- Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico....”.

Por su parte el artículo 6 y numeral 1 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003, norma vigente al momento de la presunta infracción, señala:

“ARTÍCULO 6.- Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.

ARTICULO 15.- Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.”

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 16576 del 30 de septiembre de 2009**, de **EDIFICIO ENTREPINOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, se pudo constatar que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente verificó en la visita de seguimiento adelantada a la Carrea 1 No. 77 -53 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, en espacio privado, el día 08 de septiembre de 2009, por parte del ingeniero forestal Daniel Humberto Ladino Vega, profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se constató el incumplimiento de las disposiciones silviculturales, ya que el individuo No. 1 Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*) no estaba autorizado el tratamiento por deterioro del arbolado urbano.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del el Batallón de Servicio para la Educación Militar, identificado con NIT 830028487-6.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada parcialmente por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de **EDIFICIO ENTREPINOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 1 A No.77 – 45, Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces, de **EDIFICIO ENTREPINOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 1 A No.77 – 45, Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente No. SDA-08-2009-3025, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

